

R2017000123

Resolución de terminación de reclamación a la Consejería de Sanidad sobre solicitud de información relativa a las microalgas aparecidas en las playas de Tenerife.

Palabras clave: Consejería de Sanidad. Información de servicios y procedimientos. Salud Pública.

Sentido: Terminación

Origen: silencio administrativo.

Con fecha 11 de septiembre de 2017 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley Canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la desestimación presunta de acceso a la información pública solicitada a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias el 9 de agosto de 2017, relativa a los documentos o informes del Gobierno de Canarias o de los ayuntamientos sobre microalgas aparecidas en las playas de Tenerife, denominadas *Trichodesmium erythraeum*.

El 3 de octubre de 2017 se solicitó a la Consejería de Sanidad el expediente y las alegaciones que estimaran convenientes. A la fecha de emisión de esta resolución no se ha remitido el expediente ni se han formulado alegaciones.

El 3 de noviembre de 2017 se recibió en el Comisionado escrito del reclamante en el que indicaba que con la misma fecha se había recibido documentación de la Dirección General de Salud Pública con la información referente a la solicitud formulada. Concretamente se le aportaron tres bloques de información:

- 1- Escritos y comunicados enviados desde la Dirección General de Salud Pública a los ayuntamientos, ya sea a través del 112 o directamente desde la Dirección General. Se adjuntan los 7 escritos enviados.
- 2- Comunicados enviados a los medios de comunicación desde la Consejería de Sanidad para su divulgación. Se adjuntan 7 comunicados y un informe de actividad de la información divulgada a través de las redes sociales desde la plataforma de la Dirección General de Salud Pública Canarias Saludable, y una relación de las

intervenciones del personal de la Dirección General de Salud Pública en distintos medios de comunicación social.

- 3- Informes y documentos colgados en la Web de la Dirección General de Salud Pública. Se adjuntan 6 documentos colgados en la web de la Dirección General de Salud Pública, uno en la Intranet de los hospitales públicos de Canarias para información del personal sanitario, y un informe para la cabecera de Canarias Saludable, donde se mantuvo la información mientras duró el episodio.

Consideraciones jurídicas:

El artículo 2.1 letra a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esta Ley serán aplicables a: "a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2 de la LTAIP.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, "contra la resolución expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa". Los plazos se concretan en el artículo 46 de la LTAIP, que fija un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, conforme el artículo 53 de esta misma Ley, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo

La LTAIP, en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que la solicitud no ha sido atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto de la petición de 9 de agosto de 2017 y, ya que la reclamación se ha presentado el 11 de septiembre siguiente, estaría

formulada dentro del plazo legal para interponerla.

Entrando ya en el fondo de la reclamación, la LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. A efectos de esta Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Una vez analizado el contenido de la solicitud y hecha una valoración de la misma, está claro que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa que no contiene datos personales y que no está afectada por ninguno de los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 37 de la LTAIP, ni tampoco respecto a la protección de datos personales regulada en el artículo 38 del mismo cuerpo legal.

Considerando que la información entregada se ajusta a la solicitud de la reclamante conforme a su propia manifestación por escrito, y que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración y que este acceso se ha hecho efectivo, se ha visto cumplida la finalidad de la misma y procede declarar terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto, se adopta la siguiente resolución:

1. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a petición de información pública realizada ante la Consejería de Sanidad el día 9 de agosto de 2017, por haber perdido su objeto al haber sido entregada la información.
2. Instar a la Consejería de Sanidad a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo, así como a facilitar al Comisionado la información que le solicite y prestarle la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

3. Recordar al Consejería de Sanidad que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo de las solicitudes de acceso a la información pública, y la negativa a facilitar la información solicitada por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública o a la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones, constituyen infracciones previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

-De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 21/05/2018

[Redacted signature area]

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE CONSEJERÍA DE SANIDAD